

Tipo Norma :Decreto 275
 Fecha Publicación :21-12-2005
 Fecha Promulgación :03-11-2005
 Organismo :MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
 Título :PROMULGA EL ACUERDO CON AUSTRALIA SOBRE SERVICIOS AEREOS Y SU ANEXO
 Tipo Version :Unica De : 21-12-2005
 Inicio Vigencia :21-12-2005
 Inicio Vigencia Internacional:27-09-2005
 País Tratado :Australia
 Tipo Tratado :Bilateral
 Id Norma :245384
 URL :http://www.leychile.cl/N?i=245384&f=2005-12-21&p=

PROMULGA EL ACUERDO CON AUSTRALIA SOBRE SERVICIOS AEREOS Y SU ANEXO

Núm. 275.- Santiago, 3 de noviembre de 2005.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54), N° 1), de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 7 de septiembre de 2001, los Gobiernos de la República de Chile y de Australia suscribieron, en Santiago, el Acuerdo sobre Servicios Aéreos y su Anexo.

Que dicho Acuerdo y su Anexo fueron aprobados por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 5.819, de 6 de septiembre de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 del mencionado Acuerdo y, en consecuencia, éste entró en vigor el 27 de septiembre de 2005.

Decreto:

Artículo único: Promúlganse el Acuerdo sobre Servicios Aéreos y su Anexo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, suscrito el 7 de septiembre de 2001; cúmplanse y publíquese copia autorizada de sus textos en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República de Chile.- Ignacio Walker Prieto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Oscar Fuentes Lazo, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO ENTRE
 EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
 Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA
 SOBRE SERVICIOS AEREOS

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Australia, en adelante denominados las Partes Contratantes;

Deseando promover un sistema de transporte aéreo internacional basado en la competencia entre líneas aéreas en el mercado, con un mínimo de interferencia y reglamentación gubernamental;

Deseando facilitar la expansión de oportunidades en el transporte aéreo internacional;

Deseando hacer posible que las líneas aéreas ofrezcan a los usuarios y embarcadores una variedad de opciones de servicios a los precios más bajos, que no sean predatorios y que no representen un abuso de una posición dominante, y deseando estimular a las líneas

aéreas a establecer e implementar individualmente precios innovadores y competitivos;

Deseando garantizar el más alto grado de seguridad en el transporte aéreo internacional y reafirmando su honda preocupación con respecto a actos o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, los cuales ponen en riesgo la seguridad de personas o de la propiedad, afectan adversamente las operaciones de transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

Siendo Partes de la Convención sobre Aviación Civil Internacional abierta a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;

Deseando concertar un acuerdo sobre servicios aéreos:

Han convenido lo siguiente:

Índice del Acuerdo

1. Definiciones
 2. Designación
 3. Concesión de Derechos
 4. Autorización
 5. Revocación y Limitación de Autorización
 6. Aplicación de las Leyes
 7. Reconocimiento de Certificados y Licencias
 8. Seguridad
 9. Seguridad de la Aviación
 10. Cargos por Servicios y Facilidades en el Aeropuerto
 11. Capacidad
 12. Estadísticas
 13. Derechos Aduaneros y Otros Cargos
 14. Tarifas
 15. Oportunidades Comerciales
 16. Representantes de las Líneas Aéreas
 17. Consultas
 18. Modificación del Acuerdo
 19. Solución de Controversias
 20. Terminación
 21. Registro en la OACI
 22. Entrada en Vigor
- Cuadro de Rutas

ARTICULO 1 Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, a menos que se disponga de otro modo, el término:

- a) "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil de Chile o su organismo u organismos sucesores; y, en el caso de Australia, el Ministerio de Transporte y Desarrollo Regional, o en ambos casos cualquier persona u organismo autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dichas autoridades, conforme a la designación por escrito que una Parte Contratante pudiere enviar a la otra Parte Contratante;
- b) "Acuerdo" significa el presente Acuerdo, sus Anexos y cualesquiera enmiendas a los mismos;
- c) "Servicios convenidos" significa los servicios aéreos regulares en las rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo, para el transporte de pasajeros y carga, de acuerdo con los principios sobre capacidad acordados;
- d) "Convención" significa la Convención sobre Aviación Civil Internacional, abierta a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye:
 - i) Cualquier enmienda que haya entrado en vigor en

virtud del artículo 94 a) de la Convención y haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes, y

ii) Cualquier Anexo o enmienda al mismo, adoptado en virtud del artículo 90 de la Convención, en la medida en que tal Anexo o enmienda se encuentre en vigor, en un momento dado, para ambas Partes Contratantes;

e) "Línea aérea designada" significa una línea aérea o líneas aéreas designadas y autorizadas de conformidad con los artículos 2 (Designación) y 4 (Autorización) de este Acuerdo;

f) "Tarifas" significa los precios que cobren las líneas aéreas designadas por el transporte de pasajeros y carga y las condiciones en las cuales estos precios se aplican, excluyendo las remuneraciones y condiciones de transporte de correo;

g) "Territorio", "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen el significado que respectivamente les asignan los artículos 2 y 96 de la Convención;

h) "Carga" incluye correo;

i) "Servicio en tierra" incluye, sin que ello signifique una limitación, el manejo de pasajeros, carga y equipaje y el otorgamiento de facilidades de los servicios de comida;

j) "Ruta especificada" significa una ruta especificada en el Anexo de este Acuerdo.

ARTICULO 2 Designación

Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar a una línea aérea o líneas aéreas para operar los servicios convenidos en las rutas especificadas y retirar o alterar dichas designaciones. Tales designaciones y modificaciones se comunicarán por escrito a la otra Parte Contratante a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 3 Concesión de derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo para permitir a sus líneas aéreas designadas establecer y operar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo.

2. Supeditado a las disposiciones de este Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante gozarán de los siguientes derechos:

a) el derecho a volar a través del territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;

b) el derecho a hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales; y

c) el derecho a hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquier punto de las rutas especificadas con el objeto de tomar y dejar tráfico internacional de pasajeros y carga, mientras operen un servicio convenido.

3. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, con excepción de aquellas designadas de conformidad con el artículo 2 (Designación) de este Acuerdo, también gozarán de los derechos especificados en los párrafos 2 (a) y (b) de este artículo.

4. Nada de lo estipulado en el párrafo 2 de este artículo se interpretará como que concede a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el derecho a embarcar en el territorio de la otra Parte Contratante pasajeros y carga, transportados mediante remuneración o arrendamiento y desembarcarlos en otro punto del territorio de esa otra Parte Contratante.

5. En los puntos de las rutas especificadas, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a hacer uso, sobre bases no discriminatorias, de todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte Contratante.

6. Si con motivo de un conflicto armado, disturbios o problemas políticos o circunstancias especiales e inusuales, las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante se encontraren imposibilitadas de operar un servicio en sus rutas normales, la otra Parte Contratante hará cuanto esté a su alcance para facilitar la continuación de la operación de dicho servicio mediante una readecuación provisoria de dichas rutas, acordada mutuamente por las Partes Contratantes.

ARTICULO 4 Autorización

1. Los servicios convenidos pueden iniciarse en cualquier momento, total o parcialmente, pero no antes de que:

- (a) la Parte Contratante a la que le hayan sido concedidos los derechos, haya designado, de acuerdo con el artículo 2 (Designación), a una línea aérea o líneas aéreas en la ruta especificada; y
- (b) la Parte Contratante que hubiera concedido los derechos, haya otorgado, con la menor demora posible, las correspondientes autorizaciones de operación a la línea aérea o líneas aéreas designadas en cuestión (sujeta a las disposiciones del artículo 5) [Revocación y Limitación de Autorización]).

2. Las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante pueden exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante que les demuestren estar calificadas para cumplir las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos normalmente aplicados por tales autoridades a la operación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

ARTICULO 5 Revocación y limitación de autorización

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tendrán, respecto de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, derecho a denegar las autorizaciones mencionadas en el artículo 4 (Autorización) de este Acuerdo, a revocar o suspender dichas autorizaciones o a imponer condiciones, temporal o permanentemente, en cualquier momento durante el ejercicio de los derechos por la línea aérea designada en cuestión:

- (a) En caso de que la línea aérea no esté calificada o no cumpla con las leyes y reglamentos normalmente aplicados por las autoridades aeronáuticas de la Parte

- (b) Contratante en conformidad con la Convención; En caso de que las autoridades aeronáuticas de la Parte Contratante no estén convencidas de que la propiedad substancial y el control efectivo de la línea aérea se encuentran en manos de la Parte Contratante que hubiera designado a la línea aérea, o de sus nacionales; o
- (c) En caso de que la línea aérea no opere de acuerdo con las condiciones prescritas en este Acuerdo.

2. En conformidad con el artículo 8 (Seguridad) y artículo 9 (Seguridad de la Aviación), los derechos mencionados en el párrafo 1 de este artículo deberán ser ejercidos por las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante sólo después de consultar con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con el artículo 17 (Consultas), salvo que la inmediata revocación, suspensión o imposición de condiciones sea necesaria para prevenir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos de la primera Parte Contratante.

3. Este artículo no limita los derechos de cualquiera de las Partes Contratantes a poner término, limitar o condicionar el transporte aéreo, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 (Seguridad) y 9 (Seguridad de la Aviación).

ARTICULO 6 Aplicación de las leyes

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionados con la entrada o salida de su territorio de aeronaves utilizadas en servicios internacionales, o con la operación y navegación de dichas aeronaves mientras permanezcan en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relacionados con la entrada, permanencia y salida desde su territorio de pasajeros, tripulación, carga y aeronaves (incluidas las leyes y reglamentos relativos al ingreso, despachos de aduana, seguridad de la aviación, inmigración, pasaportes, aduanas, cuarentena, o en el caso de correo, leyes y reglamentos postales), serán aplicables a los pasajeros, tripulación, carga y aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, mientras éstos se encuentren en el territorio de la primera Parte Contratante. Dichas leyes y reglamentos serán aplicados en los mismos términos por cada Parte Contratante a los pasajeros, tripulación, carga y aeronaves de todos los países, sin distinción de nacionalidad de la línea aérea.

ARTICULO 7 Reconocimiento de certificados y licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados por una Parte Contratante que se encuentren vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de operar los servicios convenidos, a condición de que tales certificados o licencias sean expedidos o validados en cumplimiento y en conformidad con las normas establecidas por la Convención. No obstante, cada

Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer -para efectos de vuelos realizados de conformidad con los derechos otorgados según el artículo 3 (Concesión de Derechos), párrafo 2- los certificados de competencia y las licencias otorgados a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

2. Si las exenciones o condiciones de las licencias o certificados expedidos o validados por una Parte Contratante permitieran una diferencia con las normas establecidas por la Convención y ésta se registrare ante la Organización de Aviación Civil Internacional, las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte Contratante de conformidad con el artículo 8 (Seguridad), párrafo 2, solicitar la celebración de consultas con las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante conforme al artículo 17 (Consultas) de este Acuerdo, a objeto de cerciorarse de que la práctica en cuestión es aceptable para ellas. La falta de un acuerdo satisfactorio constituirá causal de aplicación del artículo 5 (Revocación y Limitación de Autorización) de este Acuerdo.

ARTICULO 8 Seguridad

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar una Reunión de Consulta sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante en lo relativo a las facilidades aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves y a la operación de las líneas aéreas designadas. Si después de celebrarse tales consultas una de las Partes Contratantes estima que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica eficazmente normas y exigencias de seguridad aplicables a estas áreas que sean por lo menos iguales a las normas mínimas que se puedan establecer en virtud de la Convención, se notificará a la otra Parte Contratante sobre tales conclusiones y sobre las medidas que se consideran necesarias para cumplir con dichas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá adoptar las medidas correctivas que procedan. Si la otra Parte Contratante no lo hiciere en un plazo razonable, y, en todo caso, dentro de quince (15) días, habrá fundamentos para aplicar el párrafo 1 del artículo 5 (Revocación y Limitación de Autorización) de este Acuerdo.

2. Cuando una acción inmediata sea esencial para la seguridad de las operaciones de una línea aérea, la Parte Contratante podrá, antes de la celebración de consultas, tomar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 (Revocación y Limitación de Autorización). La aplicación del párrafo 1 del artículo 5, en conformidad con este párrafo, no se supeditará al párrafo 2 del artículo 5.

3. Cualquier acción tomada por una Parte Contratante de acuerdo con los párrafos 1 y 2 de este artículo deberá ser suspendida cuando la otra Parte Contratante cumpla con las disposiciones de este Artículo en materia de seguridad.

ARTICULO 9 Seguridad de la aviación

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación de proteger, en su relación mutua, la seguridad de la aviación civil

contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo.

2. Las Partes Contratantes se prestarán, a requerimiento de una de ellas, toda la ayuda que

sea necesaria para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de los pasajeros, tripulación, aeronaves, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación.

3. Sin que signifique limitación a la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, abierto a la firma en Tokio, el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, abierto a la firma en La Haya, el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, abierto a la firma en Montreal, el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil

Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, abierto a la firma en Montreal, el 24 de febrero de 1988 y cualquier otro Convenio multilateral que rijan la seguridad de la aviación civil y sea obligatorio para ambas Partes Contratantes.

4. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos a la Convención sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que tales disposiciones le sean aplicables a las Partes Contratantes. Estas exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, o los operadores de aeronaves que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los operadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación que sean aplicables a las Partes Contratantes. Por ello, cada Parte Contratante comunicará a la otra Parte Contratante cualquier diferencia entre sus reglamentos y prácticas nacionales y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos a que se refiere el párrafo 3 anterior. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, en cualquier momento, consultas inmediatas con la otra Parte Contratante a objeto de analizar dichas diferencias.

5. Cada Parte Contratante conviene en que se puede exigir a sus operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones sobre seguridad de la aviación exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida y permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante y adopten las medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación y sus efectos personales, así como el equipaje, la carga y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque de pasajeros o carga. Cada Parte Contratante dará, además, favorable acogida a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad en su territorio con el fin de afrontar

una amenaza determinada a la aviación civil.

6. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos y facilidades de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y con el mínimo de riesgo de vida.

7. Cuando una de las Partes Contratantes tenga motivos justificados para creer que la otra Parte Contratante no se ajusta a las disposiciones de este artículo, las autoridades aeronáuticas de la primera Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de dicha solicitud constituirá causal para la aplicación del párrafo 1 del artículo 5 (Revocación y Limitación de Autorización) de este Acuerdo. En caso de emergencia, una Parte Contratante podrá adoptar medidas en conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 (Revocación y Limitación de Autorización) en un plazo de quince (15) días.

Ninguna aplicación del párrafo 1 del artículo 5, en virtud de este párrafo, quedará supeditada al párrafo 2 del artículo 5. Las acciones adoptadas de conformidad con este párrafo deberán ser suspendidas cuando la otra Parte Contratante dé cumplimiento a las disposiciones de este artículo en materia de seguridad.

ARTICULO 10

Cargos por servicios y facilidades en el aeropuerto

1. Los cargos impuestos a una línea aérea designada de una Parte Contratante por los organismos impositivos competentes de la otra Parte Contratante por la utilización que esa línea aérea designada haga de un aeropuerto, aerovías y otras facilidades y servicios de aviación civil, no serán más elevados que aquellos impuestos por dicha Parte Contratante a su propia línea aérea designada en operaciones internacionales similares que utilicen aeronaves, facilidades y servicios similares.

2. Cada Parte Contratante fomentará la celebración de consultas entre los organismos impositivos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las facilidades y alentará a los organismos impositivos competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso de la racionalidad de los cargos impuestos y, cuando sea posible, para permitirles dar su opinión y tener en cuenta sus puntos de vista antes de que se produzca cualquier cambio.

3. Ninguna de las Partes Contratantes dará un trato preferente o permitirá a los organismos responsables dar un trato preferente a sus propias líneas aéreas o a cualquier otra línea aérea, en detrimento de la línea aérea designada de la otra Parte Contratante que esté operando servicios internacionales similares, en lo que se refiere a la aplicación de normas de aduana, inmigración, cuarentena y otras, o en el uso de los aeropuertos, aerovías, servicios de tráfico aéreo y otras facilidades asociadas bajo su control.

ARTICULO 11
Capacidad

1. Habrá justas e iguales oportunidades para que las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes operen los servicios convenidos en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

2. En la operación de los servicios convenidos las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante deberán tomar en consideración los intereses de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, de manera de no afectar indebidamente los servicios que esta última proporcione en todo o en parte de las mismas rutas.

3. La capacidad que las líneas aéreas designadas de las Partes Contratantes operen entre sus respectivos territorios para la explotación de tráfico en los servicios convenidos en las rutas especificadas deberá mantener una estrecha relación con los tráficos originados en Australia y destinados a Chile y viceversa.

4. El transporte de tráfico por las líneas aéreas designadas originado en o destinado a puntos en sus rutas especificadas en los territorios de terceros países deberá efectuarse de conformidad con los principios generales, según los cuales la capacidad debe estar relacionada con:

- (a) los requerimientos del tráfico originado en o destinado al territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a las líneas aéreas;
- (b) los requerimientos de tráfico del área a través de la cual pase la línea aérea, tomando en cuenta los servicios locales y regionales;
y
- (c) los requerimientos de las operaciones de la línea aérea de paso.

5. La capacidad que las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante puedan colocar de conformidad con este artículo en los servicios convenidos será aquella que se acuerde entre las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes antes de que las líneas aéreas designadas inicien la operación de los servicios convenidos y, posteriormente, las que acuerden en forma periódica.

ARTICULO 12
Estadísticas

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante proporcionarán o dispondrán que sus líneas aéreas designadas proporcionen a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante, a su requerimiento, estadísticas periódicas u otros datos que pudiese justificadamente requerir con el propósito de examinar la operación de los servicios convenidos incluidos, sin que ello signifique limitación, datos estadísticos relacionados con el tráfico transportado por sus líneas aéreas designadas entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante y otros puntos en las rutas especificadas, que indiquen los puntos de origen y los destinos finales del tráfico.

2. Los detalles de los métodos que se han de emplear

en la entrega de las estadísticas deberán ser decididos conjuntamente por las autoridades aeronáuticas e implementados sin demora.

3. Las leyes y los reglamentos de una Parte Contratante relacionados con el otorgamiento de información estadística deberán ser observados por las líneas aéreas de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 13 Derechos aduaneros y otros cargos

1. Las aeronaves operadas en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes, como asimismo su equipo regular, piezas de repuesto (incluidas turbinas), abastecimientos de combustibles, aceites lubricantes (incluidos líquidos hidráulicos) y lubricantes, abastecimientos técnicos consumibles, provisiones de la aeronave (incluida la comida, bebidas, licor, tabacos y otros productos para vender o para uso de los pasajeros, en cantidades limitadas, durante el vuelo) y otros elementos, previstos para uso exclusivo en conexión con la operación aérea o su servicio, que estén a bordo de tal aeronave, estarán exentos de todos los derechos de aduana, derechos y cargos al consumo, y honorarios de inspección al llegar al territorio de la otra Parte Contratante, siempre que ese equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

2. Los siguientes artículos estarán también exentos de derechos de aduana, derechos al consumo, honorarios de inspección y otros derechos y cargos nacionales:

a) los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de una de las Partes Contratantes para ser consumidos a bordo de la aeronave operada en un servicio convenido por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante;

b) las piezas de repuesto (incluidas turbinas) y el equipo normal aerotransportado de la aeronave que se ingrese al territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de la aeronave operada en los servicios convenidos;

c) los combustibles, aceites lubricantes (incluidos líquidos hidráulicos) y lubricantes destinados al abastecimiento de la aeronave operada por las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante en los servicios convenidos, aun cuando estos suministros se deban utilizar en cualquier parte del trayecto efectuado sobre el territorio de la Parte Contratante en la cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia y control aduanero los elementos mencionados en los subpárrafos a), b) y c) precedentes.

3. El equipo normal aerotransportado, así como las piezas de repuesto (incluidas turbinas), suministros de la aeronave, abastecimiento de combustible, aceites lubricantes (incluidos líquidos hidráulicos) y lubricantes y otros elementos mencionados en el párrafo 1 de este artículo que se mantengan a bordo de la aeronave operada por la o las líneas aéreas de una de las Partes Contratantes podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sólo con

la aprobación de las autoridades aduaneras de ese territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades aduaneras hasta que sean reexportados o se disponga de ellos de otra manera, de acuerdo con las leyes y procedimientos aduaneros de esa Parte Contratante.

4. Las exenciones establecidas en este artículo se aplicarán en los casos en que las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes hayan celebrado un acuerdo con otra línea o líneas aéreas para prestar o transferir en el territorio de la otra Parte Contratante los elementos especificados en los párrafos 1 y 2 de este artículo, a condición de que tal línea o líneas aéreas goce(n) de las mismas exenciones en la otra Parte Contratante.

ARTICULO 14 Tarifas

1. Cada Parte Contratante permitirá a cada línea aérea designada fijar tarifas para el transporte aéreo, basadas en consideraciones comerciales del mercado.

Las tarifas cobradas por las líneas aéreas designadas estarán sujetas a las leyes generales sobre competencia y protección a los consumidores de ambas partes. Sin limitar la aplicación de dichas leyes en el territorio de cada parte, se podrá iniciar acciones conforme al párrafo 5 de este artículo con el fin de:

- (a) impedir tarifas o prácticas predatorias o discriminatorias;
- (b) proteger a los consumidores contra tarifas excesivamente altas o restrictivas debidas al abuso de una posición dominante; y
- (c) proteger a las líneas aéreas contra tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.

2. Ninguna de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes podrá actuar unilateralmente a fin de impedir la introducción o continuación de cualquier tarifa que se proponga cobrar o que cobre una línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 de este artículo.

3. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a sesenta (60) días antes de la fecha propuesta para la entrada en vigencia de tal tarifa.

4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 5, cualquier tarifa registrada se considerará aprobada a menos que, dentro de los 15 días siguientes a su registro (o aquel período inferior que las autoridades aeronáuticas pudieran decidir), las autoridades de ambos países informaren a la otra por escrito que no aprueban la tarifa propuesta o que se ha solicitado la celebración de consultas en virtud del párrafo 5 siguiente.

5. Si las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes estimaren que una tarifa propuesta es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 del presente artículo,

deberán notificar a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible y, en todo caso, con una anticipación mínima de quince (15) días antes de que la tarifa propuesta haya de entrar en vigencia. Las autoridades aeronáuticas harán cuanto esté a su alcance por resolver la diferencia entre ellas. Las Partes Contratantes podrán solicitar consultas, las que podrán efectuarse mediante correspondencia. Estas consultas deberán concluirse en un plazo no superior a treinta (30) días a contar de la fecha de recibo de la solicitud. La tarifa entrará en vigencia al término de dicho período, a menos que las Partes Contratantes decidan algo distinto.

6. Sin perjuicio de las estipulaciones del párrafo 5 de este artículo, las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante permitirán que:

- (a) las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes igualen, informando con un día de anticipación, cualquier tarifa propuesta o cobrada por otra línea aérea designada entre el mismo par de ciudades; y
- (b) las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, de conformidad con sus rutas establecidas en el Acuerdo, igualen cualquier tarifa de dominio público, propuesta o cobrada entre puntos en el territorio de la otra Parte Contratante y puntos en un tercer país dentro de las rutas especificadas.

7. Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones de este artículo permanecerán en vigor hasta que se establezca una nueva tarifa. Las tarifas no deberán prolongarse, en virtud de este párrafo, por más de doce (12) meses después de la fecha en que éstas debieran haber expirado.

ARTICULO 15 Oportunidades comerciales

1. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que afecten adversamente la posición competitiva de las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, en el ejercicio de sus derechos y autorizaciones establecidos en este Acuerdo, incluidas, entre otras, las restricciones en materia de venta de transporte aéreo, el pago de mercancías, servicios o transacciones, o la repatriación de excedentes de divisas por las líneas aéreas, y la importación, instalación y el uso de equipos de computación.

2. En caso de que las autoridades aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes estimaren que sus líneas aéreas designadas están siendo objeto de discriminación o de prácticas desleales, enviarán el aviso correspondiente a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante. Las consultas, que podrán hacerse a través de la vía diplomática, se llevarán a efecto tan pronto sea posible luego de enviarse la notificación, a menos que la primera Parte Contratante estimare que el asunto ya ha sido resuelto en el intertanto.

3. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante con el objeto de proporcionar y vender servicios aéreos. Cada línea aérea designada tendrá derecho

a vender transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada tendrá derecho a utilizar para este fin sus propios documentos de transporte.

4. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a vender transporte aéreo en moneda local o de libre convertibilidad y a convertir sus fondos a cualquier moneda de libre convertibilidad y transferirlos desde el territorio de la otra Parte Contratante cuando lo deseen. Sujeto a las leyes, reglamentos y políticas nacionales de la otra Parte Contratante, la conversión y transferencia de los fondos obtenidos en el curso normal de sus operaciones podrá efectuarse al tipo de cambio para pago vigente al momento de solicitar la conversión o transferencia y no será objeto de cargo alguno, salvo las comisiones habitualmente cobradas por tales transacciones.

5. Las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho, a su elección, a pagar en moneda local los gastos locales -incluso la compra de combustible en el territorio de la otra Parte Contratante -o bien, si las regulaciones monetarias locales lo permiten, en moneda de libre convertibilidad.

6. Cada línea aérea designada podrá realizar su propio servicio en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante ("self-handling") o, a su elección, seleccionar entre agentes competidores para prestar tales servicios. Estos derechos estarán sujetos sólo a restricciones físicas derivadas de consideraciones sobre seguridad de aeropuerto. Cuando tales consideraciones impidan prestar los servicios propios en tierra, se deberá prestar, en igualdad de condiciones, servicios en tierra a todas las líneas aéreas; los cobros correspondientes deberán basarse en los costos de los servicios provistos y tales servicios deberán ser comparables, en clase y calidad, a los servicios que se prestarían si fuere posible realizar el servicio propio en tierra.

ARTICULO 16 Representantes de las líneas aéreas

1. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de transporte aéreo.

2. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante estarán autorizadas -sobre la base de reciprocidad y de acuerdo con las leyes, reglamentos y prácticas sobre inmigración de la otra Parte Contratante relacionados con entrada, residencia y empleo -para traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante a sus representantes y al personal comercial, operacional y técnico que sea necesario para operar los servicios convenidos.

3. Estas necesidades de representantes y personal deberán ser cubiertas, a elección de las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante, mediante la utilización de su propio personal o de los servicios de cualquier otra organización, compañía o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte Contratante y esté autorizada para prestar tales servicios en el territorio de esa Parte Contratante.

4. Los representantes y el personal quedarán sujetos

a las leyes y reglamentos vigentes de la otra Parte Contratante y, de acuerdo con tales leyes, reglamentos y prácticas, cada Parte Contratante deberá, sobre la base de reciprocidad y con el mínimo de demora, otorgar a los representantes y el personal mencionados en el párrafo 1 de este artículo, las autorizaciones necesarias de empleo, visas y otros documentos similares.

ARTICULO 17 Consultas

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas respecto de la implementación, interpretación, aplicación o modificación de este Acuerdo.
2. Sujeto a los artículos 5 (Revocación y Limitación de Autorización), 8 (Seguridad), 9 (Seguridad de la Aviación) y 14 (Tarifas), tales consultas, que podrán efectuarse a través de conversaciones o por correspondencia, comenzarán dentro del plazo de sesenta (60) días desde la fecha de recibo de dicha solicitud, a menos que se decida mutuamente hacerlo de otra forma.

ARTICULO 18 Modificación del Acuerdo

1. Supeditado al párrafo 2, este Acuerdo podrá ser modificado o revisado mediante acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes.
2. Las modificaciones o enmiendas de este Acuerdo (excepto el Anexo) entrarán en vigor luego de que las Partes se hubieren comunicado, por la vía diplomática, que han cumplido todos los trámites necesarios para estos efectos.
3. El Anexo podrá ser modificado por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes y las modificaciones correspondientes entrarán en vigor al efectuarse el intercambio de Notas Diplomáticas.
4. Si entrare en vigor una Convención Multilateral sobre transporte aéreo aceptada por ambas Partes Contratantes, este Acuerdo se modificará en la medida necesaria para ajustarse a las disposiciones de la convención multilateral.

ARTICULO 19 Solución de controversias

1. Si surgiera alguna diferencia entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, excepto aquellas que pudieran surgir con respecto a un registro específico de tarifas, las Partes Contratantes tratarán en primer lugar de resolverlas por medio de negociación entre ellas, sea a través de conversaciones, correspondencia o utilizando las vías diplomáticas. Si las Partes Contratantes no llegan a un arreglo mediante negociación, cualquiera de las Partes Contratantes podrá someter la diferencia a decisión de un tribunal arbitral.
2. El arbitraje deberá llevarse a efecto ante un tribunal compuesto por tres (3) árbitros, que se constituirá de la siguiente manera:
 - a) Dentro de sesenta (60) días desde la fecha de recibo por cualquiera de las Partes Contratantes de una solicitud de arbitraje enviada por la otra Parte Contratante, cada Parte Contratante deberá nombrar a un árbitro.
Dentro de sesenta (60) días desde la

designación del último árbitro, los dos árbitros designarán por decisión mutua a un tercer árbitro, que deberá ser nacional de un tercer Estado y que actuará como Presidente del Tribunal Arbitral;

b) Si cualquiera de las Partes Contratantes no designare a un árbitro o si el tercer árbitro no se nombrare de acuerdo con el subpárrafo a) de este párrafo, cualquiera de las Partes Contratantes podrá requerir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que designe al árbitro o árbitros necesarios dentro de los treinta (30) días siguientes. Si el Presidente tiene la misma nacionalidad que una de las Partes Contratantes, hará el nombramiento el más antiguo Vicepresidente que no esté inhabilitado por la misma causa.

3. Salvo que las Partes Contratantes o el tribunal decidan algo distinto, cada Parte Contratante presentará un memorándum dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la constitución del tribunal en pleno. Las respuestas deberán evacuarse en un plazo de sesenta (60) días. El tribunal llamará a audiencia a requerimiento de cualquiera de las Partes Contratantes o de oficio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que debieron haberse entregado las respuestas.

4. El tribunal procurará dictar sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes al término de la audiencia o, si ésta no se llevare a efecto, de la fecha en que se hayan evacuado ambas respuestas. La decisión deberá adoptarse por voto mayoritario.

5. Las Partes Contratantes podrán requerir aclaraciones de la sentencia dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y tales aclaraciones deberán ser emitidas dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud.

6. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir cualquier sentencia dictada de acuerdo con el párrafo 4 de este artículo.

7. Los gastos del arbitraje en virtud de este artículo serán solventados en partes iguales por las Partes Contratantes.

8. Si alguna de las Partes Contratantes o las líneas aéreas designadas de cualquiera de ellas no acatare la sentencia dictada conforme al párrafo 4 de este artículo, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar cualquier derecho o privilegio que haya sido otorgado en virtud de este Acuerdo a la Parte Contratante en incumplimiento.

ARTICULO 20 Terminación

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, comunicar su decisión de poner término a este Acuerdo mediante una notificación por escrito enviada a través de la vía diplomática a la otra Parte Contratante. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional -OACI-. El acuerdo terminará un (1) año después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación, salvo que ésta sea retirada por decisión mutua antes del término de dicho período.

2. Si la Parte Contratante no acusa recibo de la notificación de terminación, se entenderá que ella

ha sido recibida catorce (14) días después de la fecha en que la OACI acuse recibo.

ARTICULO 21
Registro en la OACI

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO 22
Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor luego de que las Partes se hubieren comunicado, por la vía diplomática, que han cumplido todos los trámites necesarios para estos efectos.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho, en duplicado, en Santiago, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el día 7 de septiembre de 2001.

Por el Gobierno de la República de Chile.- Por el Gobierno de Australia.

ANEXO
CUADRO DE RUTA CHILE-AUSTRALIA

Artículo I

Rutas para la(s) línea(s) aérea(s) de Chile, en ambas direcciones:

Chile vía puntos intermedios en la Polinesia francesa y Nueva Zelandia, a tres puntos en Australia y, más allá, a tres puntos en el Sudeste Asiático y dos puntos adicionales a elección.

Artículo II

Rutas para la(s) línea(s) aérea(s) de Australia, en ambas direcciones:

Australia vía puntos intermedios en Nueva Zelandia y Polinesia francesa a tres puntos en Chile y, más allá, a tres puntos en Sudamérica y dos puntos adicionales a elección.

Artículo III

Notas relativas a las rutas:

1. Los puntos en las rutas acordadas pueden, opcionalmente, ser omitidos, siempre que los servicios comiencen o terminen en el territorio de la Parte Contratante que hubiera designado a la línea aérea.
2. Los puntos no especificados serán nominados por el Gobierno de Chile o el Gobierno de Australia cuando proceda y podrán ser ocasionalmente modificados.